

**SENTENCIA DEFINITIVA
(Anotación Marginal)**

Aguascalientes, Aguascalientes, a dieciséis de marzo de dos mil veintiuno.

VISTOS, para dictar resolución en los autos del expediente número **2450/2020**, relativo a las diligencias de jurisdicción voluntaria de **anotación marginal** que promueve *********, misma que hoy se dicta, y:

CONSIDERANDO:

I.- El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, señala:

“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieran sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Quando el juicio se siga en rebeldía deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción”.

II.-En el presente asunto compareció ********* a solicitar anotación marginal en el atestado de nacimiento de *********— nombre con el que aparece en el atestado de nacimiento que se exhibió en el escrito inicial-, esto con el carácter de hija, exhibiendo para efecto de acreditar su legitimación atestado relativo a su nacimiento y de igual forma exhibió acta de defunción de *********, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, desprendiéndose de dichos documentos que la promovente de las presentes diligencias tiene el carácter de hija de la persona cuya anotación marginal se solicita, y que falleció a los ********* años de edad, el *********.

Por lo anterior, se tiene a la promovente acreditando la calidad con la que comparece a solicitar en vía de jurisdicción voluntaria, la anotación marginal en el acta de nacimiento de su finada progenitora, en el sentido que fue conocida indistintamente como *****, siendo que su nacimiento se registró con el nombre de *****.

En efecto, con el atestado expedido por el Registro Civil, cuyo valor probatorio es pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, se acredita que la madre de la promovente fue registrada con el nombre de *****, que nació en *****, perteneciente al Municipio de *****, el *****, siendo sus padres *****.

Además, en el expediente obran agregados a los autos atestados expedidos por el Registro Civil de ***** y Registro Civil del Estado de *****, cuyo valor probatorio es pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedidos por un servidores públicos en ejercicio de sus funciones, de los que se advierte que el nombre de la madre de la promovente quedó asentado en los diversos documentos como *****, con lo que se tiene por demostrado que ***** es la misma persona que *****.

III.- Se recibió la información testimonial ofrecida por la parte promovente a cargo de *****, manifestando la primera de las atestes que la madre de la promovente fue conocida social y familiarmente como *****, en tanto que la segunda de las atestes arguyo que la madre de la promovente fue conocida social y familiarmente como *****, y que ambos nombres se refieren a la misma persona; testimonio que tiene valor legal en términos de lo previsto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por haber sido claros y precisos en sus declaraciones, las

cuales versaron sobre hechos susceptibles de ser conocidos a través de los sentidos y que conocieron por sí mismas y no por referencias o inducciones de terceras personas.

Además, es un hecho conocido para esta autoridad el cual conforme a lo dispuesto por el artículo 240 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, puede invocarse de oficio, que en México a las mujeres se les pone como primer nombre el de "*****" y se les suele abreviar también como ***** o "*****", por ende es claro para esta juzgadora que en el caso que nos ocupa es procedente la solicitud de la promovente.

Por lo anterior, se tiene por demostrado que la difunta ***** , fue conocida indistintamente como ***** y por los nombres antes mencionados se refieren a una y la misma persona.

En auto de radicación, se ordenó dar vista al Agente del Ministerio Público de la Adscripción para la intervención legal que la Ley le confiere, sin que haya manifestado oposición con las presentes diligencias, pues si bien se reservó el derecho para emitir opinión hasta en tanto se desahogara la información testimonial, dicha representación social no acudió a la audiencia a oponerse no obstante que tuvo conocimiento del día y hora en que se celebraría.

III.- Por lo anterior, se declaran procedentes las presentes diligencias de jurisdicción voluntaria y en términos de lo que ordena el artículo 133 del Código Civil del Estado, debe anotarse en el acta de nacimiento de ***** , inscrita en el libro ***** en el acta ***** , a fojas ***** , Municipio ***** ante el Oficial del Registro Civil residente en ***** , que la registrada fue conocida indistintamente como *****, ordenándose el correspondiente exhorto.

Por lo expuesto y fundado en los artículos 788 y 789 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **se resuelve:**

PRIMERO.- Se declaran procedentes las presentes diligencias de jurisdicción voluntaria.

SEGUNDO.- Anótese marginalmente en el acta de nacimiento de *****, inscrita en el libro *****, en el acta *****, a fojas *****, Municipio ***** ante el Oficial del Registro Civil residente en *****, que la registrada fue conocida indistintamente como *****, **y por tanto los nombres antes mencionados se refieren a una y la misma persona.**

TERCERO.- Gírese atento exhorto al Juez Competente del Municipio de *****, para que en auxilio y por comisión de este Juzgado se sirva ordenar al Oficial del Registro Civil respectivo, a fin de que previo pago de los derechos correspondientes, anote marginalmente en la inscripción de nacimiento de ***** que la registrada fue conocida indistintamente como ***** **y por tanto los nombres antes mencionados se refieren a una y la misma persona**, anexándole para el efecto copias certificadas de la presente resolución, y hecho lo anterior devuelva el exhorto, seguro de mi reciprocidad en casos análogos, facultando al Juez exhortado a efecto de que acuerde todas las promociones tendientes a la buena diligenciación del exhorto de mérito.

CUARTO.- Se ordena la devolución de los documentos originales que fueron exhibidos en autos, previa copia certificada que de los mismos se deje en autos.

QUINTO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

SEXTO.- Notifíquese y cúmplase.

ASÍ, lo sentenció y firma la **licenciada VERÓNICA ZARAGOZA RAMÍREZ**, Jueza Sexto Familiar del Estado, ante la **licenciada MAYRA MARLENE VELASCO MÁRQUEZ**, Secretaria de Acuerdos que autoriza.- Doy fe.

La presente resolución se publicó en Lista de Acuerdos del día **diecisiete de marzo de dos mil veintiuno**, lo que hace constar la **licenciada MAYRA MARLENE VELASCO MÁRQUEZ**, Secretaria de Acuerdos de este juzgado.- Conste.

L.RCG/elb⊕

“La licenciada **ROSALBA CABRERA GUTIÉRREZ** Secretaria de Acuerdos de Estudio y/o Proyectos adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución **2450/2020**, dictada en fecha **dieciséis de marzo de dos mil veintiuno** por la Jueza Sexto de lo Familiar en el Estado, consta de **cinco** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: **el nombre de las partes, fechas, nombres de testigos y demás datos generales como los relativos a los atestados de registro civil**, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.”